

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes fueron preceptivamente emitidos sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel Real de Morón (anchura, 37,61 metros).
Cordel del camino vecinal de Arahal a Morón de la Frontera (anchura, 37,61 metros).
Cordel de Barros (anchura, 37,61 metros y 18,80 metros).
Vereda de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Casariche.
Vereda de Sevilla.
Vereda de Arahal a Utrera.
Vereda de Los Puertos.
Vereda de Mariserrana.
Vereda de La Mata (segundo tramo).
Vereda de Utrera a Morón de la Frontera.
Vereda de Esparteros.
Vereda de Mantecas o de Coripe.
(La anchura de estas nueve veredas es de 20,89 metros.)

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Villamartin (anchura de 75,22 metros, reducida a vereda de 20,89 metros).
Cañada Real de Sevilla a Granada (anchura de 37,61 metros, reducida a colada de 18,60 metros).
Cañada de Piedra Hincada (anchura de 75,22 metros, reducida a cordel de 37,61 metros).
Cordel del camino vecinal de Arahal a Morón de la Frontera (anchura de 37,61 metros, reducida en una longitud de 200 metros a vereda de 20,89 metros).
Cordel de Alcos de El Arahal (anchura de 37,61 metros, reducida a colada de 10 metros).
Vereda de La Mata (primer tramo: anchura de 20,89 metros, reducida en una longitud de 800 metros a colada de 10 metros).
Vereda de La Banda (anchura de 20,89 metros, reducida a colada de 5 metros).

Descansadero-abrevadero de La Girona (situado en la Cañada de Villamartin, con una superficie de 2,50 hectáreas).

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, y en su caso, parcelación, sin que el sobrante de las clasificadas como excesivas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran

afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benacazón, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benacazón, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benacazón, provincia de Sevilla, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada real de Villamanrique.—Anchura, setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.). En el tramo en que la línea jurisdiccional con el término de Huelva sirve de eje a la vía pecuaria, la anchura indicada se divide por partes iguales entre los términos de Benacazón y Huelva.

El recorrido, dirección y demás características de la citada vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

En aquellos tramos de vía pecuaria afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 2 de octubre de 1963 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Monte Viar», del término municipal de Berbegal, en la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca «Monte Viar», sita en el término municipal de Berbegal (Huesca), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos de la finca citada, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la referida finca, que tiene una extensión de 414 hectáreas, 11 áreas y 56 centiáreas.

Segundo. El presupuesto es de 149.330,11 pesetas, de las que 49.604,29 pesetas corresponden a la subvención del 45 por 100 de las obras de construcción de terrazas, cárcavas y zanjas de desagüe y las otras 77.161,68 pesetas relativas al 55 por 100 restante de las citadas obras; construcción de una presa de tierra y la plantación de almendros, que corresponderá al propietario.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos para adecuar al mismo la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 3 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.644, interpuesto por don José María Sánchez del Rey y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de junio de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.644, interpuesto por don José María Sánchez del Rey y otros contra Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1962 sobre suspensión de repoblación del monte consorciado «Sierra de Rozadas y El Gumio», sito en el término municipal de Boal (Oviedo); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José María, doña María Rosa y doña María Isabel Sánchez del Rey contra la Orden del veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y su conformación tácita, que suspendieron la repoblación consorciada del monte «Sierra de Rozadas» y «El Gumio», en Boal (Oviedo), debemos confirmar y declaramos la validez en Derecho de tales resoluciones, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudica el concurso para adquisición de tres palas cargadoras sobre tractor de ruedas.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1963, la Dirección General de Colonización, a propuesta de la Mesa designada para el concurso, ha resuelto, con fecha 8 de octubre de 1963, adjudicar a la firma «Comercial Española de Maquinaria, S. L.» (COMESMA) (Seque, 3, Madrid), el suministro de tres palas cargadoras «Case», modelo W-9, en el precio unitario de noventa y ocho mil pesetas (998.000 pesetas) sobre almacén Vallecas.

Madrid, 8 de octubre de 1963.—El Ingeniero Subdirector Técnico de maquinaria agrícola, Mariano Domínguez.—5.075.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 3, en Paracuellos del Jarama, propiedad de doña María Garcini Arizcun.

En el expediente de expropiación Forzosa incoado para la instalación del centro de receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama, tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Pro-

vincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 3, comprendida en el mismo, la siguiente resolución de 17 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de doña María Garcini Arizcun, la cantidad de doscientas una mil setenta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, incluido el cinco por ciento de afección, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las treinta mil ochenta y seis pesetas con setenta y siete céntimos, incluido el cinco por ciento de afección, en que fué tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 2 de febrero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número dos, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además, de una parte, se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervino un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones, y de otra, incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 ó 39, según calificase los terrenos de «solarés» o «fincas rústicas», como trámite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podra invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptible de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 85 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que, según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y en su consecuencia, el que se estime o no, debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 3, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a la valoración de las parcelas números 4 y 5 (primera parte), propiedad de don Benito Roldán Casañe.

En el expediente de expropiación forzosa para la ampliación de la pista 15-33, en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, zona Sur, primera parte, figuran las parcelas números 4 y 5 (primera parte), de don Benito Roldán Casañe, que han sido valoradas por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 27 de octubre de 1962 en quinientas sesenta mil cuatrocientas quince pesetas y por el Ministerio del Aire en trescientas setenta mil setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos. Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que las parcelas expropiadas son fincas rústicas, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedentes para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.